



La consulta plantea la interpretación que esta Agencia considera que debe darse a las obligaciones de información establecidas en el artículo 39 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

El mencionado precepto establece que “el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias”, planteando la consultante si de la dicción del precepto puede desprenderse que el cumplimiento de la obligación de información en el momento del requerimiento de pago eximiría de la necesidad de informar al tiempo de celebrarse el contrato sobre la posibilidad de inclusión de los datos en caso de que se produjera un eventual incumplimiento del mismo.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2010, por la que se resuelve el recurso interpuesto contra diversos preceptos del Reglamento mencionado ya desestima el recurso relacionado con dicho precepto, señalando que “Sostiene la recurrente que el deber que al acreedor impone el precepto no está previsto en la Ley Orgánica. Afirma que ni los artículos 5 y 29.2 de la Ley, ni ningún otro precepto del Texto Legislativo, imponen al acreedor la obligación de información que se contempla en el reglamentario en dos momentos distintos, a saber, al celebrar el contrato y al efectuar el requerimiento, pero lo cierto es que el artículo 5.1 de la Ley sí impone implícitamente la obligación, en cuanto es el acreedor quien está en condiciones de ofrecer el derecho de información que demanda el precepto legal. Significar que el artículo 5.4, al expresar que *“Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo”* ya contempla la práctica de una información con anterioridad”

De lo señalado en el texto transcrito se deduce que el Tribunal Supremo asume la existencia efectiva de un doble deber de información que tendrá que llevarse a cabo tanto en el momento de celebrarse el contrato, referido a la



posibilidad de que pudiera procederse a la comunicación de los datos a los ficheros de solvencia patrimonial y crédito en caso de incumplimiento, como en caso de que efectivamente se produzca el impago, informando de la concreta inclusión del dato en el fichero en caso de no ser atendido el preceptivo requerimiento de pago que deberá dirigirse al deudor de conformidad con lo exigido en el artículo 38.1 c) del Reglamento.

De este modo, el artículo 39 impone ambos deberes de información, sin que sea posible considerar que el cumplimiento de la obligación impuesta en el momento de la realización del requerimiento exime del cumplimiento de la obligación general de informar adecuadamente en el momento de la forma del contrato, dado que ambas obligaciones son acumulativas, como pone de manifiesto el hecho de que vayan unidas por la conjunción “y”, teniendo por objeto la inclusión de la expresión “en todo caso” solamente el reforzar la exigencia del cumplimiento del deber de información en el momento del requerimiento.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la obligación de informar en el momento de realización del requerimiento es imperativa por mandato de la Ley, de modo que el requerimiento no será ajustado a lo dispuesto en la normativa de protección de datos si no contuviera esa información acerca de la futura inclusión de los datos, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina emanada por la Audiencia Nacional que ha venido considerando ilícita la inclusión de los datos en los ficheros de solvencia en caso de que no se hubiera hecho constar expresamente en el requerimiento que, en caso de no ser atendido, se procederá a la citada inclusión. Así lo ha venido reiterando la Audiencia Nacional en múltiples sentencias, pudiendo citar por todas la de 25 de noviembre de 2013, recaída en el recurso 145/2012, en que se indica lo siguiente:

*“Pues bien, con independencia de que la deuda fuese cierta y exigible, cosa que posteriormente se demostró que no era así por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona de fecha 8 de julio de 2011, lo cierto es que no se efectuó el requerimiento con los requisitos exigidos. En efecto, os telegramas que la parte actora envió a los denunciados con fecha 23 de junio de 2010 se refieren a la resolución del contrato de arrendamiento y al pago de cuotas, intereses de demora e indemnización pactada que ascendía a 514.578,10 euros, pero no se les advertía que en caso de impago los datos de carácter personal podrían ser incluidos en ficheros de solvencia patrimonial. Y en relación con los requerimientos enviados por una empresa contratada por la sociedad actora el 5 de agosto de 2010, fueron posteriores a la inclusión de los datos de carácter personal de los denunciados en el fichero de solvencia patrimonial, a saber, el 11 de julio de 2010, y, además, no consta que los denunciados los hubiesen recibido. Sin que exima de llevar a cabo el requerimiento el hecho de que en la cláusula*



*décimo quinta del contrato de arrendamiento financiero se informara a los contratantes de la posibilidad de acceder a los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito en caso de incumplimiento de la obligación de pago de las cuotas mensuales, pues como se indica es una mera información, pero que no sustituye lógicamente el requerimiento que se debe efectuar previamente a la inclusión de datos personales en los mencionados ficheros.”*

Siendo esto así, y no existiendo dudas acerca de la obligación de advertir acerca de la comunicación de los datos al fichero de solvencia en el requerimiento de pago, si se siguiera la solución propuesta en la consulta se llegaría a la conclusión absurda de que nunca sería preciso el cumplimiento del deber de información en el contrato. Por este motivo, la única conclusión posible, compartida por el Tribunal Supremo es la de considerar que existe el doble deber de información en los dos momentos que se establecen acumulativamente en el artículo 39 del Reglamento.